REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 54 Bogotá, D. C., viernes 5 de marzo de 2010 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2009 SENADO

por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.

Dependencia: 10000 000575

Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2010

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 172 de 2009 Senado**, *por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor:

Cursa en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en primer debate, por lo que, se considera oportuno dar a conocer el concepto institucional desde la perspectiva del sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como documento base el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1015 del 8 de octubre de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

El objeto del proyecto de ley en estudio es "…asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada y del recién nacido, para garantizarle una maternidad digna, saludable, deseada, segura y sin riesgos, mediante la prestación oportuna, eficiente y de buena calidad de los servicios de atención prenatal, del parto, posparto y perinatal y lograr un verdadero desarrollo humano de la familia".

El Proyecto de ley tiene veinte (20) artículos distribuidos en cuatro (4) Capítulos con el siguiente contenido:

– Capítulo I Objeto de la ley; ámbito de aplicación; principios; y derechos de la mujer embarazada, del recién nacido y de los padres.

– El Capítulo II Obligaciones del Estado; obligaciones del personal asistencial y del Sistema de Seguridad Social en Salud; atención prioritaria; y, obligaciones de la sociedad civil organizada.

– El Capítulo III Disposiciones Especiales: asistencia especial, promoción del parto natural, labores o trabajos riesgosos para la salud materna; permisos especiales; ajuste institucional; atención materna, neonatal continua del hogar al hospital; trabajadores de la salud comunitario; y, capacitación para la atención en servicios de salud comunitarios e institucionales.

– El Capítulo IV Vigencia y Derogatorias.

1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Respecto a la unidad de materia como requisito material del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 de la Constitución Política, se encuentra que todas las disposiciones contentivas del proyecto de ley en estudio cuentan con una conexión que pue-

de establecerse como razonable y objetiva, por lo que, puede decirse que cumple con los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica. Igualmente, sucede con el título de la Ley[1], que se refiere al núcleo temático de la misma, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición normativa.

No obstante es pertinente señalar que el literal s) del artículo 5º del proyecto de ley en estudio establece como derecho de la mujer embarazada "(…)A que las Empresas Promotoras de Salud (EPS), las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), los hospitales públicos y privados y demás instituciones de salud, autoricen la práctica de exámenes y medios diagnósticos que se requieran, para garantizar la atención integral de la salud materno-fetal, *sin tener en cuenta el gasto médico predeterminado por instituciones prestadora de servicios*; (…)" (se resalta), podría contravenir lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política, al fijar gastos y no señalar en el proyecto de ley ni en la exposición de motivos, los recursos con los cuales habrá de financiarse la propuesta, evento en cual se requiere que la iniciativa sea de origen gubernamental, en los términos del precitado artículo 154 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 351 ibídem contar con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 113 de 2004 señaló:

"(...)

i) el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto debe hacerse explícito y debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ii) que para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo atendiendo el referido Marco Fiscal de Mediano Plazo ...

(...)

De otro lado, constituye fundamento constitucional del tema objeto del proyecto de ley en estudio lo consagrado en los artículos 43, 50 y 53, que en su orden disponen: que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada; que todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado; y, que en el estatuto de trabajo que expida el Congreso se tendrá en cuenta la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-145 del 1º de marzo de 2007 M. P. Humberto Sierra Porto señaló:

"5. *La Constitución Nacional le confiere una especial protección a la mujer durante el embarazo y luego del parto. Esta protección se desprende de varios preceptos constitucionales y, en especial, de lo consignado en los artículos 13, 43 y 53 superiores. Según lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. Este mismo artículo proscribe cualquier suerte de discriminación en contra de las mujeres así como resalta que las mujeres gozan de una* ***especial*** *asistencia y protección estatal durante el embarazo y luego del parto. En aquellos casos en que se trate de mujeres desempleadas o desamparadas, esta protección implica la posibilidad de recibir un subsidio alimentario por parte del Estado. (...)*

(…)

7. El artículo 53 de la Constitución Nacional establece, a su turno, varios asuntos de suma importancia en relación con el tema que ocupa la atención de la Sala en la presente ocasión. Reconoce este artículo que el Congreso de la República es la institución encargada de expedir el estatuto de trabajo pero fija, de manera simultánea, las fronteras dentro de las cuales habrá de moverse la capacidad de configuración de la legislación. Establece, en tal sentido, que la ley correspondiente se formulará de modo que tenga en cuenta los principios mínimos fundamentales que enumera el mismo artículo 53 y que son los siguientes:

(...) protección especial a la mujer, a la maternidad y (...)

8. En concordancia con la protección derivada del texto constitucional, la legislación colombiana en general y las leyes laborales, en particular, consignan un conjunto de instituciones dirigidas a amparar a la mujer trabajadora durante el embarazo y a procurar su recuperación luego del parto así como a obtener el bienestar de la o del recién nacido. Esta protección abarca el descanso remunerado en la época del parto o en caso de aborto, lo mismo que durante la lactancia e implica, asimismo, la prohibición de despido por causa de encontrarse la mujer en estado de embarazo o

[1] "Por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones".

de lactancia. Como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-1038 de 2006".

En consecuencia, una vez revisado el texto del proyecto de ley y su exposición de motivos se observa que cumple con lo prescrito en el artículo 158 de la Constitución Política en cuanto a la unidad de materia, pero, va en contravía de lo consagrado en el artículo 154 ibídem en relación con la competencia de los miembros del Congreso Nacional para presentar la iniciativa.

2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

La protección a la mujer en estado de embarazo y al que está por nacer constituye una de las expresiones más importantes del garantismo en nuestro Estado Social de Derecho. En efecto, en ella se resumen los valores y principios que enaltecen a una sociedad, le prodigan un sentido y una proyección. A través de su prisma se puede advertir si existen avances o retrocesos en la misma. En general, ese contexto de protección se ha ido ampliando a casi todas las circunstancias en las que la mujer embarazada desarrolla su cotidianeidad (la no discriminación laboral, la estabilidad en el empleo, la atención especial en salud y psicoafectiva, el desarrollo de medidas de protección y limitación del riesgo, el derecho a recibir una licencia por maternidad, entre otros).

Ahora bien, al revisar la legislación existente se encuentran normas de protección a la maternidad, recientemente fue expedido Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 que en su artículo 41, en materia de acceso a la salud para la madre gestante y para el que está por nacer, establece:

"Artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá: [...]

11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar. [...]

(...)

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes".

Se observa que existe una normatividad de base, altamente garantista, que debe ser desarrollada y respetada por las autoridades competentes. A esto deben sumarse las medidas preventivas adoptadas en el Plan Nacional de Salud Pública. Así, el artículo 33 de la Ley 1122 de 2007, en su literal l), estipula que el Plan Nacional de Salud Pública deberá incluir acciones dirigidas a la promoción de la salud sexual y reproductiva, *"así como las medidas orientadas a responder al comportamiento de los indicadores de mortalidad materna".*

Precisamente, el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública, incorpora dentro de las estrategias para mejorar la salud sexual y reproductiva la de *"... b) Garantizar la habilitación específica funcional para la idoneidad de los servicios de atención del control prenatal, del parto, del nacimiento, del puerperio y de los servicios que ofrecen atención de la interrupción voluntaria del embarazo (...)* Así mismo, enfatiza en los mecanismos de inspección, vigilancia y control en esta temática tal y como se lee de lo siguiente: *"... j) Desarrollo de mecanismos de inspección, vigilancia y control de estándares de calidad de las instituciones con servicios obstétricos habilitados y de las instituciones que realizan control prenatal, atención del parto y puerperio, detección y diagnóstico de cáncer de cérvix y mama y la atención de infecciones de transmisión sexual y el VIH/SIDA".*

Ahora bien, en cuanto al articulado del proyecto de ley en estudio es pertinente hacer una serie de observaciones, a saber:

1. El ámbito de aplicación propuesto, resulta muy limitado pues omite incluir a todos los responsables en el cuidado de la mujer embarazada y su hijo recién nacido como por ejemplo las entidades territoriales, en el eventual caso de que la persona no se encuentre asegurada.

2. Respecto del artículo 5°, es importante subrayar que, acorde con la Sentencia C-355 de 2007, MM. PP. Clara Inés Vargas Hernández y Jaime Araújo Rentería, se reconoció como derecho de la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir voluntariamente su embarazo, en los siguientes casos:

(i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico;

y (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Si, en estas situaciones, la interrupción del embarazo no es delito, es claro que se integra a la serie de derechos con que cuenta la mujer en su condición de embarazo, lo cual, además, debe formar parte de la educación que se le brinde.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta este pronunciamiento dentro de la regulación que se expida, como parte del acatamiento de las decisiones del Alto Tribunal Constitucional.

3. Dentro de los derechos que deben incluirse de toda persona recién nacida (art. 6°) está el previsto en el artículo 50 de la Constitución Política, en virtud del cual, todo niño que no esté cubierto con algún tipo de protección "tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aporte del Estado". En todo caso, la Ley 1098 de 2006, se ocupó de este tema.

No es claro el literal c) de esta norma en el que se indica que es uno de sus derechos, "el que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir este". Bajo la construcción realizada, se entendería que el cordón umbilical cesa de latir, lo cual no parece lógico. Otras interpretaciones, resultan más incomprensibles.

4. En torno a las obligaciones del Estado, a las cuales se hace referencia en el artículo 8°, debe tenerse en cuenta que muchas de ellas deben incorporarse al Plan Nacional de Salud Pública (art. 33 de la Ley 1122 de 2007, cfr., igualmente, el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se define el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010). Igual reflexión debe hacerse respecto del artículo 12 del mismo, en cuanto a la asistencia especial para el caso de VIH positivo.

5. En cuanto a lo previsto en el artículo 10, es importante garantizar la atención oportuna de la gestante en todo momento.

Ahora bien, la determinación concreta acerca de la situación del paciente, para el caso de una mujer en estado de embarazo, es decir, si se encuentra en un estado de urgencia corresponde al médico tratante, con base en las características ya anotadas. Nótese que este Despacho no se ha centrado en el concepto de urgencia vital *ex profeso,* a pesar de que se ha tendido a popularizar, la normatividad no utiliza ese intensificador pues, como se ha podido demostrar, la urgencia dentro del plan de atención ya contiene sus elementos básicos y conduce a una serie de obligaciones a cargo del sistema y de sus operadores. Se utilizan –como quedó expresado– los conceptos de atención inicial de urgencias y atención de urgencias, el primero de ello asociado a situaciones límite como se ha indicado en las cuales está de por medio la estabilización del paciente en sus signos vitales que no es otra cosa que permitir que pueda valerse por sus propios medios.

6. Aunque la promoción del parto natural (art. 13) puede ser una opción válida, resulta del caso aclarar también que no se pierden las opciones de apoyo médico acorde con las circunstancias en que se desarrolle el embarazo de tal forma que se responda adecuadamente en la atención.

7. En torno al artículo 16, la facultad que se otorga a este Ministerio, desborda el ámbito de sus posibilidades.

En efecto, al respecto ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia C – 805 del 1º de agosto de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil (En el mismo sentido se pueden consultar las Sentencias C-917 de 29 de octubre de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), lo siguiente:

"[...] de manera general, se pueda afirmar la existencia de ciertas competencias de regulación para órganos administrativos diferentes, y para el caso concreto, para los Ministros del Despacho. Pero tales competencias para la expedición de normas generales por los ministros sólo pueden ejercerse, frente a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, con criterio residual y subordinado.

[...] Es claro que cuando el legislador atribuye una competencia de regulación a un ente administrativo, la misma debe ejercerse sin desconocer el espacio propio de la potestad reglamentaria. Así, cuando el legislador señala que corresponde a un determinado Ministerio expedir la regulación técnica o especializada de cierta materia, resulta evidente que tal regulación debe hacerse con sujeción a la ley y al reglamento que por virtud de la competencia general que le asigna la Constitución expida el Presidente de la República. [...]

Cuando de manera general la ley atribuye a un Ministerio funciones para expedir reglamentos, debe entenderse, por una parte, que ellas constituyen simplemente una manera de atribuir competencia en razón de la materia. Esto es, para los efectos previstos en la ley, el Gobierno se conforma con la participación del Ministro al que se le ha atribuido la competencia. En segundo lugar, es claro que en la

órbita propia de las funciones de cada Ministerio y con subordinación tanto a las directrices del Presidente como a los reglamentos que este, en ejercicio de la Potestad Reglamentaria, haya expedido, pueden también los Ministros expedir reglamentos. Pero en ningún caso estos pueden desplazar a la competencia reglamentaria del Presidente de la República, frente a la cual tienen un carácter residual y subordinado.

Debe tenerse en cuenta que los Ministerios son órganos dependientes cuyas competencias generales están previstas en la ley. La manera como están regulados en la Constitución claramente indica su subordinación al Presidente de la República, de tal modo que no tienen competencias autónomas, Todas las que se les atribuyan deben ejercerlas bajo la dirección del Presidente de la República.

En los anteriores términos, no resulta inconstitucional que una ley atribuya, de manera directa, a los Ministros del Despacho, competencias para expedir normas de carácter general sobre las materias en ella contenidas, cuando tales normas correspondan a regulaciones de carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la competencia de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria".

En la propuesta, el ajuste institucional podría incorporar actividades que son de ley en cuanto varios aspectos encuentra regulados a ese nivel.

No obstante y restringiéndose al parámetro indicado, no resulta coherente que el Ministerio de la Protección Social gestione ante la CRES una determinada actuación que depende de la última. Pero, dentro del margen de autonomía y los principios que rigen su acción (integralidad, carga de enfermedad, sostenibilidad, entre otros), esa unidad administrativa especial deberá definir el POS. Se ha insistido que ese es uno de los elementos necesarios para lograr el cumplimiento de las acciones que deben surtirse con base en la Sentencia T-760 de 2008 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y una garantía para que se cristalicen los principios constitucionales de universalidad, eficiencia y solidaridad (arts. 48 y 49).

8. En relación con los trabajadores de salud comunitarios (art. 18), se sugiere articular su contenido con la Ley 1164 de 2007.

De otro lado, dentro de los objetivos del milenio está el de mejorar la salud sexual y reproductiva (objetivo 5), lo cual implica la atención institucional del parto. Este procedimiento se ha definido en los siguientes términos, acogiendo la regulación universal en la materia:

JUSTIFICACIÓN

La atención institucional del parto es una medida de primer orden para disminuir de manera significativa la morbimortalidad materna y perinatal. En este sentido, se hace necesario establecer los parámetros mínimos que garanticen una atención de calidad, con racionalidad científica, para el desarrollo de las actividades, procedimientos e intervenciones durante la atención del parto, con el propósito de dar respuesta a los derechos en salud de las mujeres y sus hijos.

2. DEFINICIÓN

Conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones, para la asistencia de las mujeres gestantes en los procesos fisiológicos y dinámicos del trabajo de parto, expulsión del feto vivo o muerto, con 20 o más semanas de gestación, alumbramiento y puerperio inmediato, (norma técnica para la atención del parto integrada a la Resolución 412 de 2000).

De tal manera que, si el parto institucional pretende adoptar una norma imperativa, de orden público en cuanto a través del mismo se salvaguarda la vida de la gestante y de su pequeño, estaríamos en la hipótesis de prevalencia de la regulación nacional. No obstante, el tema es susceptible de amplia discusión pues, en el nacimiento, está de por medio toda una ritualidad ancestral que afinca valores propios. Sin duda, y en todo caso, debe garantizar la calidad en la atención con lo cual viene un choque de criterios en torno a lo que ello significa.

Entonces, las estrategias mundiales (Iniciativa para la maternidad sin riesgos, 2006. www.clacai.org/home/images/img/lacet 2009 LSC1) recomendadas para avanzar en la reducción de la morbimortalidad materna y neonatal están dirigidas a fortalecer lo que funciona, a saber:

– Asegurar al 10%% de las maternas, atención del parto por personal calificado.

– Respecto a la atención por parteras, ello impacta si estas atienden los partos en las instituciones de salud, para el caso, la estrategia de hospitales amigos de las parteras. Un enfoque intermedio es capacitar a las parteras tradicionales bajo el reconocimiento de que atienden gran cantidad de nacimientos. Debe aclararse que el estudio referido señala que, sin el res-

paldo de servicios de apoyo calificados, las parteras tradicionales capacitadas no reducen a razón de mortalidad materna.

En síntesis, por las razones expuestas se considera que el Proyecto de ley número 172 de 2009 Senado titulado "Por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones" resulta inconveniente, en la medida en que está vigente una normatividad jurídica, tanto constitucional como legal, de protección a la madre y al que está por nacer, en todas las etapas.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C. C. Ponentes honorables Senadores

Dilian Francisca Toro

Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos

Luis Carlos Avellaneda Tarazona

Jesús Antonio Bernal Amorocho

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación de la *Gaceta del Congreso***, de la República, el Concepto Jurídico suscrito por el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, en once (11) folios, frente, al Proyecto de ley número 172 de 2009 Senado, *por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.*

Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2009 SENADO

por la cual se dictan normas en Salud Pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras normas.

Dependencia: 10000 000574

Bogotá, D. C., 5 de febrero de 2010.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 005 de 2009 Senado,** *por el cual se dictan normas en Salud Pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras normas.*

Respetado doctor:

Cursa en la Comisión Séptima del Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en primer debate, por lo que se considera oportuno dar a conocer el concepto institucional desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, el cual fue elaborado tomando como documento base el texto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 584 del 22 de julio de 2009.

Como cuestión previa, debe indicarse que actualmente cursa en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 097 de 2009 Cámara, "*por medio de la cual se establecen políticas para contrarrestar los efectos nocivos por causa del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los habitantes del territorio nacional, se protege al menor de edad y se dictan otras disposiciones"*, proyecto que por su identidad temática se encuentra en trámite de acumulación.

Adicionalmente, es pertinente precisar que este Ministerio se encuentra elaborando el Reglamento Técnico tendiente a establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir los establecimientos en los cuales se elaboren, hidraten, envasen, transporten, comercialicen, expendan e importen bebidas alcohólicas, por lo cual, con base en dicha reglamentación, se formularán una serie de observaciones a la iniciativa en comento, sin desconocer las diferencias entre los niveles de regulación en uno u otro caso, especialmente en la medida que la generalidad de la ley exige márgenes de flexibilidad que permiten adecuar su desarrollo a las condiciones cambiantes a través de la potestad reglamentaria administrativa.

1. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

a) **Requisitos constitucionales generales.**

Desde un punto de vista formal, el proyecto cumple con los requisitos generales de unidad de materia, adecuación del título e iniciativa. Así, respecto a la unidad de materia como requisito del examen de constitucionalidad previsto en el artículo 158 constitucional, se encuentra que todas las disposiciones cuentan con una conexión que puede establecerse

como razonable y objetiva, por lo que observa los requisitos generales de coherencia y lógica jurídica para la creación normativa. Igualmente sucede con el título del proyecto de Ley[1], que se refiere certeramente al núcleo temático del mismo, cumpliendo entonces con el requisito de unidad temática referido al título de la disposición legal.

Adicionalmente, de acuerdo con el contenido del proyecto de ley bajo estudio, no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 constitucional, esté restringida a la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República, con base en la cláusula general de competencia de iniciativa legislativa, sería competente para adelantar la regulación sobre esta materia.

b) **Requisitos generales específicos:**

• Imposición de penas.

El fortalecimiento de las sanciones en materia de Seguridad Social es un horizonte que se ha trazado este Ministerio. Sin embargo, no puede dejarse de lado el principio de proporcionalidad de la pena que es de raigambre constitucional. Concretamente, respecto a sanciones como las contenidas en el artículo 13 de la iniciativa bajo estudio, se advierte que las medidas de cancelación definitiva de la licencia, así como la extinción del derecho de dominio sobre el vehículo, están en contra de lo previsto en el artículo 34 constitucional, en virtud del cual se prohíben, entre otras, las penas de confiscación y se ordena que la extinción del dominio se realice a través de sentencia judicial bajo unas reglas específicas.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones a los requisitos constitucionales que aborda la imposición o aumento de penas en el sistema penal, así como las reformas sobre el proceso y las descripciones típicas. En dichos análisis, la Corte ha encontrado como elemento fundamental de análisis el principio de legalidad, que debe cumplir básicamente con dos requisitos: la reserva legal y la irretroactividad de las leyes penales. Así lo expresó, por ejemplo, al analizar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en el cual se aumentaron las penas de la parte especial del Código Penal:

(...).

"La conducta punible, el proceso y la pena son las categorías fundamentales del sistema penal. En las sociedades civilizadas cada una de esas categorías debe ser determinada por la ley y debe estarlo de manera cierta, previa y escrita. Cierta, por cuanto debe definirse con certeza el ámbito de las prohibiciones, procesos y sanciones de tal modo que los ciudadanos sepan a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella. Previa, en cuanto se trata de decisiones normativas que deben ser tomadas por la ley antes de los hechos que generan la imputación penal. Esto es, las normas que configuran las conductas punibles, los procesos y las sanciones deben estar predeterminadas. Y escrita, por cuanto se trata de normas con rango formal de ley. Es decir, para la predeterminación de la conducta punible, el proceso y la pena, existe reserva de ley.

"El estricto respeto del principio de legalidad del delito, el proceso y la pena, tiene varias razones de ser. Por una parte, constituye una manifestación del principio de separación de los poderes públicos: A los Estados de derecho les repugna la idea de que quien tiene el poder de reglamentar la ley o de ejecutarla, tenga también la facultad de promulgarla y esto es así desde el surgimiento de la modernidad política. Por otra parte, la determinación legal del delito, el proceso y la pena por parte de la instancia legislativa, asegura que las decisiones que se tomen respecto de esos ámbitos, tan ligados a los derechos fundamentales de la persona, sean tomadas luego de un intenso proceso deliberativo en el que se escuchan todas las fuerzas políticas con asiento en el parlamento. Así, al ciudadano se le otorga la garantía de que las leyes que regulan su existencia han sido expedidas con el concurso de sus representantes. Finalmente, el estricto respeto del principio de legalidad en esas materias es también una garantía de seguridad jurídica: Se desvanece el peligro de que las prohibiciones, los procesos y aún las penas, por no estar específicamente determinados, sean urdidos sobre la marcha y, en consecuencia, acomodados a las urgencias coyunturales que asalten a sus reglamentadores o ejecutores (...)"[2].

1 "Por el cual se dictan normas en Salud Pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras normas".

2 Sentencia C-101 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño; Aclaración de Voto de Jaime Córdoba Triviño, Clara Inés Vargas Hernández, Alfredo Beltrán Sierra y Rodrigo Escobar Gil; Salvamento de Voto de Marco Gerardo Monroy Cabra.

Además, se ha hecho énfasis sobre la necesidad de interpretar el principio de legalidad en sentido estricto, según el cual los requisitos anteriores son insuficientes, si la ley que establece penas y fija conductas típicas no es completamente exacta e inequívoca, es decir, que no contiene ningún tipo de ambigüedades:

"Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que en materia penal, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecúa a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa [3].

Adicionalmente, en esta materia también se han establecido requisitos respecto al ámbito de configuración legislativa, en la medida que aunque se reconoce que la competencia del legislador en esta materia es amplia porque así lo dispuso la Constitución, esta no es ilimitada, puesto que debe ceñirse no sólo a los principios, valores y derechos constitucionales, sino también al principio de proporcionalidad o prohibición de exceso, explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El ámbito de control en esta sede, se reduce entonces a realizar un juicio de proporcionalidad respecto del ejercicio de la potestad de configuración del Legislador en materia punitiva. Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha deducido el principio de proporcionalidad o "prohibición de exceso'", de los artículos 1º (Estado Social de Derecho, principio de dignidad humana), 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución), 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona), 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas), 11 (prohibición de la pena de muerte), 12 (prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales). La Corte ha concluido entonces que "sólo el uso proporcionado del poder punitivo del Estado, esto es acorde con el marco de derechos y libertades constitucionales, garantiza la vigencia de un orden social justo, fundado en la dignidad y la solidaridad humanas" [4]*.(...)"* [5]

Todo lo anterior, sin olvidar el carácter de última ratio del derecho penal o principio de mínima intervención, según el cual, la protección de bienes jurídicos por parte del Estado Social de Derecho debe realizarse a través de múltiples mecanismos, siendo el derecho penal, como respuesta más violenta, la última que debe ser utilizada para el logro de tal fin.

Ahora bien, evaluando el cumplimiento de los requisitos constitucionales señalados arriba para el caso concreto, se encuentra que respecto al principio de legalidad, el proyecto de ley cumple con los postulados de reserva legal, irretroactividad y precisión o ausencia de ambigüedad, puesto que se trata de una iniciativa que es de origen legislativo, no existen cláusulas que pretendan una aplicación de la norma por fuera del tiempo de su vigencia y la redacción en principio no deja margen de dudas que pueda distorsionar la labor judicial.

Sin embargo, respecto a la proporcionalidad de las medidas, es importante anotar que estas deben cumplir con los requisitos propios del juicio de racionalidad o del juicio integrado de igualdad, por lo que deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. Así, se advierte que la iniciativa en comento podría resultar innecesaria, puesto que existen otro tipo de medidas para la protección de la vida e integridad física de conductores y transeúntes que restrinjan en menor medida los derechos de los conductores, mientras que podría tratarse de una medida desproporcionada al disponer medidas como la cancelación de manera definitiva la licencia de conducción, la extinción del dominio del vehículo retenido, la

[3] Sentencia C- 843 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Salvamento de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz y Vladimiro Naranjo Mesa. En el mismo sentido, Sentencia C-559 de 1999.

[4] Sentencia C-070 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 10. En el mismo sentido, ver las sentencias C-118 de 1996 y C-148 de 1998.

[5] Sentencia C-226 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; Aclaración de Voto de Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

detención de peatones bajo el efecto del alcohol y además, la aplicación de multas diferenciadas.

En relación con la retención administrativa, es importante indicar que la Corte Constitucional la halló ajustada a nuestro ordenamiento sin perjuicio de que siempre se advierte la gravedad y necesidad de la medida. Dijo entonces la Alta Corporación:

"Por lo tanto, estima la Corte que la retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones en relación con los objetivos perseguidos por la norma, pues con el argumento de que una persona se encuentra embriagada o en estado de grave excitación, no puede eliminarse el ejercicio legítimo de sus derechos. Por ello, la autoridad de policía al ejercer esta función preventiva, deberá justificar la retención en motivos fundados, objetivos y ciertos.

En consecuencia, estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2 y 3 de la disposición acusada, no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es preciso tener en cuenta que dado el amplio margen de apreciación que se le reconoce a la autoridad de policía para imponer la medida de retención en el comando, en ocasiones puede hacerse uso indebido de esta potestad, e incurrir en actuaciones arbitrarias en detrimento de los derechos y garantías ciudadanas. Por ello, la Corte entiende, que tratándose de una medida correctiva como la examinada que en cierto modo restringe el ejercicio de la libertad personal reconocida como un valor esencial en el ordenamiento, es indispensable que en su aplicación las autoridades de policía actúen dentro de un marco razonable y prudente sin que puedan ocasionar lesiones de cualquier orden en contra de la integridad física de quien se encuentra en los estados previstos en las normas sub exámine"[6].

• Imposición de plazos mínimos a la reglamentación.

Es importante anotar que la potestad reglamentaria del poder ejecutivo es autónoma, por lo que este puede ejercerla en cualquier tiempo mientras que la ley objeto de reglamentación esté vigente. Así lo ha afirmado la Corte Constitucional en repetidas ocasiones:

"Con respecto al parágrafo de la norma acabada de mencionar, encuentra la Corte que es inexequible, ***en razón de la limitación de carácter temporal que en él se incluye al Gobierno Nacional para el ejercicio de la potestad reglamentaria, pues, se reitera ella corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional, quien la conserva durante todo el tiempo de vigencia de la ley sobre la cual pueda recaer el reglamento para su cumplida ejecución, lo que significa que el legislador no puede someterla a ningún plazo, como lo hizo en el parágrafo que aquí se analiza"***[7]**.**

Así pues, la orden de reglamentación sujeta a un plazo de seis meses contenida en el parágrafo 1° del artículo 4º del proyecto de ley objeto de estudio, no es vinculante para la administración en ejercicio de su función reglamentaria, puesto que el mismo resulta inconstitucional.

De acuerdo con las razones expresadas en el análisis de constitucionalidad realizado, se advierte que el proyecto de ley bajo estudio contiene disposiciones que no resultan adecuadas, en principio, al texto constitucional.

2. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Una vez realizado el análisis general de constitucionalidad, es importante determinar desde la perspectiva legal y reglamentaria la conveniencia y validez de algunas de las disposiciones que se establecen en el proyecto de ley:

Artículo 2°. En lo relativo a las definiciones, se considera que la adoptada respecto de *"alcohol o bebida alcohólica y derivados"* no es acertada. Es importante diferenciar una de otra en su relación de género-especie, pues tratarlas en un mismo ítem conduce a confu-

6 **CORTE CONSTITUCIONAL, S**entencia C-199 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

7 Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 1999. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ; M. P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

siones. Tampoco resulta claro a qué derivados se refiere la definición. Así mismo, no resulta técnico, en relación con la definición de *"publicidad promocional",* citar un Acuerdo de la Comisión Nacional de Televisión en caso que se quiera adoptar como norma legal.

Artículo 4°. Como se indicó en un inicio, ya existe una propuesta técnica por parte de este Ministerio en la que se plantea, en primer lugar, la restricción en el empleo de ciertos términos y el uso de otros idiomas que induzca a engaño, como la prohibición de sugerir que las bebidas tengan propiedades medicinales o nutricionales. Así mismo, esta disposición debe contener la leyenda sobre exceso de alcohol y la prohibición de expendio a menores de edad.

Artículo 5°. En cuanto al artículo 5º, a pesar de que se toma como modelo la norma de control al consumo del tabaco, la restricción en ciertos espacios para la venta, consumo y promoción de bebidas resultaría exagerada, especialmente en lo que se refiere a los numerales 3, 5 y 6 de la norma en comento, tanto como lo previsto en el parágrafo 2º. Para tener en cuenta un solo ejemplo, los expendios o supermercados de grandes superficies en la práctica no podrían distribuir tales bebidas, pues el numeral 6º señala que tal actividad **no es permitida a 1000 metros de instituciones educativas, centros médicos, hospitales e iglesias o centros de culto**, lo cual puede decirse que resulta imposible de cumplir.

Obviamente, el Ministerio de la Protección Social está empeñado en crear una cultura de control del consumo de alcohol consciente que el abuso del mismo tiene una serie de implicaciones negativas en la sociedad. No obstante, las limitaciones no deben ser de tal naturaleza que conduzcan a absurdos y en la práctica sean de imposible cumplimiento. Se deberían diferenciar los aspectos relativos al consumo, distribución, venta y promoción y señalar limitaciones en cada caso.

Artículo 6°. En cuanto a las obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos o lugares en donde se consumen bebidas alcohólicas, como es la de no permitir el acceso a personas en estado de embriaguez, es de indicar que no es claro cuál es el límite permisible para que la persona acceda y, en todo caso, resulta un tanto incoherente que una vez ingrese al establecimiento se embriague como posiblemente va a ocurrir. Por último, el parágrafo de este artículo se encuentra mal ubicado, pues el ítem 2 no alude a campañas.

Artículo 8°. En primer lugar debe indicarse que existen dos artículos octavos, cuestión que debe ser corregida.

En segundo lugar, respecto al artículo 8° del Título V, se considera que la inclusión de un determinado procedimiento o tratamiento en el POS debe respetar la autonomía de la institución creada para ello. En este sentido, es importante tener en cuenta que la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS – vino acompañada de una institucionalidad a través de la cual se adecuan los planes de beneficios a las necesidades de la población, en todos sus niveles y grupos poblacionales, dentro de las protecciones especiales que incorpora el ordenamiento constitucional. El esquema fue muy similar al de las leyes marco o cuadro que contemplan una serie de principios y lineamientos, a través de los cuales el Gobierno o, en este caso la CRES, desarrolla las materias de una forma más específica.

En ese sentido se debe entender el reciente esfuerzo realizado por el Congreso, que dio lugar a la creación de la Comisión de Regulación en Salud –CRES– (art. 3º de la Ley 1122 de 2007), organismo de carácter técnico encargado de manera expresa de:

"1. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

2. Definir y revisar, como mínimo una vez al año, el listado de medicamentos esenciales y genéricos que harán parte de los Planes de Beneficios.

3. Definir el valor de la Unidad de Pago por Capitación de cada Régimen, de acuerdo con la presente ley. Si a 31 de diciembre de cada año la Comisión no ha aprobado un incremento en el valor de la UPC, dicho valor se incrementará automáticamente en la inflación causada.[…]".

Así pues, el legislador otorgó a la CRES la definición y modificación de los Planes Obligatorios de Salud, de los medicamentos a suministrar a través de dichos planes así como el valor de la Unidad de pago por Capitación que el SGSSS reconoce a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, para la financiación de dichos planes de beneficios.

A través de leyes o disposiciones como la contenida en el artículo 8° que se analiza, por medio de las cuales se incluye una determinada prestación, el Sistema General de Seguridad Social en Salud pierde su carácter de general y a fuerza de esta clase de iniciativas, se infiere la proliferación de ejes de subsistemas con esquemas de atención especiales, debiendo te-

nerse en cuenta que cuando se adoptan tratamientos preferenciales, es claro que el Sistema no funciona como tal pues pierde la interrelación de las partes que lo componen.

En efecto, dentro de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T–760 de 2008, se encuentran, por ejemplo, la necesidad de que se revisen los contenidos del POS, se hagan las correspondientes actualizaciones de los planes de beneficios, se unifiquen los planes de beneficios para los niños y niñas del Régimen Contributivo y el Subsidiado y se avance hacia la unificación para el resto de la población, teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera, estableciendo para ello una serie de fechas límites al cabo de las cuales las diferentes entidades deberán remitir los correspondientes informes. De igual manera, señaló la Corte que el Gobierno Nacional debe dar cumplimiento a las metas de aseguramiento universal previstas en la Ley 1122 de 2007.

Precisamente lo que señala la Corte Constitucional en la precitada sentencia de tutela es lo siguiente:

"Las órdenes que se impartirán se enmarcan dentro del sistema concebido por la Constitución y desarrollado por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores, puesto que excedería la competencia de la Corte ordenar el diseño de un sistema distinto, puesto que dicha decisión compete al legislador. Las órdenes se impartirán a los órganos legalmente competentes para adoptar las determinaciones que podrían superar las fallas de la regulación que se han traducido en una desprotección del derecho a la salud evidente en las acciones de tutela que se han presentado cada vez con mayor frecuencia desde hace varios años, como se analizará posteriormente (...)" (ver capítulo 6)".

Si bien el Congreso conserva su autoridad de configuración legislativa, el desarrollo y definiciones técnicas en materia de contenidos del POS y del valor de la UPC para financiar dicha canasta de servicios de salud, procedimientos y medicamentos, ha sido delegada por el mismo legislador en el Comisión de Regulación en Salud, dotándola de los instrumentos e insumos técnicos para adoptar dichas decisiones siguiendo criterios de razonabilidad, complejidad y especialidad de la materia, lo cual es justificado y atiende los postulados constitucionales en torno a cómo se estructura un sistema en el marco del Estado Social de Derecho. Lo que conduce a plantear que la Ley 100 y sus reformas tendría un carácter de norma marco.

Por otra parte, la misma sentencia consagra unas exigencias de naturaleza presupuestal y en orden a garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando señala que:

"(…)

El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: "[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.

(…)"

En relación con las competencias de la Comisión de Regulación en Salud, la misma sentencia ordena que:

"(…)

6.1.2.2.2. Por otra parte, se ordenará a la misma entidad que adopte un programa y un cronograma para la unificación gradual y sostenible de los planes de beneficios del régimen contributivo y del régimen subsidiado teniendo en cuenta: (i) las prioridades de la población según estudios epidemiológicos, (ii) la sostenibilidad financiera de la ampliación de la cobertura y su financiación por la UPC y las demás fuentes de financiación previstas por el sistema vigente.

(…)"

Esto nos conduce a concluir que si se trata de desarrollar el artículo 49 constitucional, es preciso contemplar el sistema como una totalidad y no como una isla, pues una visión como esta produce un desequilibrio sistémico que en manera alguna ayuda a solucionar las deficiencias existentes y, por el contrario, las agudiza. Es importante resaltar que esa es la lectura de la Sentencia T-760 de 2008 que en varios de

sus apartes destaca tales elementos, o sea, la misma Corte confiere un carácter a esa distribución de competencia que materializa el acceso a la salud en el ámbito del SGSSS.

En desarrollo de lo anterior, este Ministerio ha manifestado su preocupación en relación con la tendencia, bastante reiterativa, de incluir por vía legislativa, procedimientos, coberturas integrales, medicamentos o amparos a sectores de la población, pues estas implican la realización de estudios técnicos, epidemiológicos y sociológicos, unidos al cálculo de una prima que resulte suficiente para asegurar el riesgo per cápita por parte de las EPS. Por lo anterior, se considera que debe ser la CRES quien técnica y financieramente y dando amplia participación, defina los servicios y medicamentos incluidos en los planes de beneficios.

En los anteriores términos, se establece el concepto institucional sobre el proyecto de ley del asunto desde la perspectiva del sector de la Protección Social, advirtiendo que el mismo adolece de algunas medidas que podrían devenir en inconstitucionales y de otras, con deficiencias frente a la estructura y competencias actuales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las cuales deberán ser analizadas para continuar con el trámite legislativo.

Atentamente,

Diego Palacio Betancourt,

Ministro de la Protección Social.

C. C. Ponentes Coordinador honorables Senadores

Jesús Antonio Bernal Amorocho.

C. C. Ponentes

Dilian Francisca Toro,

Jorge Ballesteros.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

En la presente fecha se autoriza la **publicación de la *Gaceta del Congreso***, de la República, el Concepto Jurídico suscrito por el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, en once (11) folios, frente, al Proyecto de ley número 05 de 2009 Senado, "*por medio de la cual se dictan normas en salud pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras disposiciones*".

Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador Jesús Antonio Bernal Amorocho.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 54 - Viernes 5 de marzo de 2010 **Págs.**

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 172 de 2009 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones. 1

Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 005 de 2009 Senado, por la cual se dictan normas en Salud Pública para la protección de la población colombiana, en cuanto a bebidas alcohólicas y sus derivados mediante el control del consumo, promoción, su comercialización y se dictan otras normas. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010